

Dirección de Nuevas Creaciones

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Patente de invención.
Título: “DESARROLLO DE UN PRODUCTO ANTIMICROBIANO CON BASE EN
PROPÓLEOS PARA USO ODONTOLÓGICO EN ENDODONCIA. PROP-AAA”
Solicitante: PRODONT SCIENTIFIC SAS, UNIVERSIDAD EL BOSQUE, APISRED S.A.S
Exp. No.: NC2022/0007401
Ref.: P-28898
Asunto: Respuesta a requerimiento No. 19276 de 2025

Yo, **JUAN CARLOS SUÁREZ DELGADILLO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado por medio del presente escrito presento respuesta al requerimiento de la referencia de la siguiente forma:

1. CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.

a) El Despacho observa que el desarrollo de la invención involucra el uso del propóleo para el desarrollo de composiciones odontológicas, y teniendo en cuenta que este componente fue recolectado en diferentes áreas del departamento del Huila tales como Quebradón Sur (2.450 mts), Los Andes (2.200 mts), Arcadia (1.700 mts) y Algeciras (1.200 mts). El Despacho indica que es necesario allegar el contrato de acceso correspondiente, de acuerdo con el literal h) artículo 26 de la Decisión 486.

b) En atención a lo señalado por el Despacho, se anexa el contrato de acceso a recurso genético correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000. Dicho contrato ampara el uso del propóleo recolectado en las áreas geográficas indicadas para el desarrollo de las composiciones odontológicas objeto de la presente solicitud (Anexo 1).

2. MODIFICACIÓN DE LAS REIVINDICACIONES.

En atención al requerimiento emitido por el Despacho y con el fin de precisar el alcance de la protección solicitada, el solicitante presenta un capítulo reivindicatorio modificado, el cual se encuentra plenamente sustentado en la divulgación original de la solicitud.

Las modificaciones introducidas responden a la necesidad de delimitar de manera más clara y concreta el objeto de la invención, alineando las reivindicaciones con el problema técnico efectivamente abordado y con los resultados técnicos descritos en la memoria. En particular, los ajustes realizados permiten resaltar el carácter de la composición como una formulación antimicrobiana odontológica destinada a un uso terapéutico específico, diferenciándose de composiciones genéricas de cuidado oral divulgadas en el estado de la técnica.

En particular, la incorporación expresa de la referencia a la fracción polar del extracto etanólico de propóleos en la reivindicación 1 constituye una precisión técnica del objeto reivindicado, derivada directamente del procedimiento de obtención del extracto descrito desde la presentación inicial. Tal como se indica en el Ejemplo 1 de la memoria descriptiva, el proceso de extracción se realiza mediante maceración del propóleo en etanol al 96 %, bajo condiciones controladas de tiempo, temperatura y ausencia de luz, con el propósito de extraer los metabolitos de acuerdo con su polaridad, seguido de filtración y eliminación del solvente por rotaevaporación.

De esta manera, la descripción original pone de manifiesto que el extracto empleado en la invención corresponde a una fracción obtenida mediante un proceso de extracción etanólica orientado a recuperar componentes de naturaleza polar, los cuales son posteriormente utilizados en la formulación antimicrobiana odontológica. La modificación introducida en el capítulo reivindicatorio no introduce información técnica nueva, sino que delimita de forma más precisa el alcance de la invención, haciendo explícito un aspecto que ya se encontraba implícitamente divulgado en la memoria.

En este sentido, el ajuste realizado constituye una acotación legítima del objeto de protección, orientada a mejorar la claridad y coherencia entre la descripción y las reivindicaciones, sin extender el contenido técnico originalmente divulgado ni alterar la naturaleza de la invención.

En consecuencia, el solicitante considera que las reivindicaciones modificadas cumplen con lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 y en la normativa aplicable, al tratarse de un ajuste legítimo orientado a facilitar la correcta evaluación de los requisitos de patentabilidad por parte del Despacho.

3. CLARIDAD DE LAS REIVINDICACIONES.

a) El Despacho argumenta que la Reivindicación 4 no está sustentada en la descripción, porque esta se refiere a que " la composición está en forma de tintura, gel o pasta ", sin embargo, no existe referencia alguna a que la composición esté en forma de una tintura, sino que la descripción refiere a que las composiciones están en forma de solución, gel o pasta (o suspensión sólida), conforme con lo que se muestra en las composiciones 1 a 14 de la tabla 7. Por lo tanto, el Despacho sugiere incorporarlas en el capítulo descriptivo.

b) En relación con la observación formulada por el Despacho, se aclara que la tintura corresponde a un tipo específico de solución hidroalcohólica, obtenida mediante la

extracción de principios activos a partir de material biológico, como los propóleos, utilizando una mezcla de alcohol y agua como solvente.

En la descripción de la solicitud, la expresión “solución” fue empleada para referirse a dicha tintura hidroalcohólica, tal como se evidencia en las composiciones 1 a 14 de la tabla 7, en las cuales se utilizan solventes compatibles con este tipo de preparación. En este sentido, la referencia a “solución” en la descripción comprende la forma de tintura, de acuerdo con la definición técnica aceptada en el campo farmacéutico.

Por lo anterior, la Reivindicación 4 se encuentra debidamente sustentada en la descripción, y no resulta necesario introducir modificaciones adicionales, tratándose únicamente de una diferencia terminológica que no afecta la comprensión técnica de la invención ni amplía su contenido.

4. EXAMEN DE PATENTABILIDAD.

4.1. NIVEL INVENTIVO:

a) El Despacho considera que D1 (WO2007076446 “Oral compositions comprising propolis”) es el documento más cercano a la invención reivindicada, ya que divulga una composición para el cuidado oral que comprende extracto de propóleo y un vehículo con más ingredientes para el cuidado oral, para el tratamiento de infecciones bacterianas que causan enfermedades en la cavidad bucal, en donde estos compuestos de propóleo evitan la formación de biofilm bacteriano (Pág. 2, párr. [0007] y [0009]; pág. 25 – 28, reiv. 1 – 24).

Para el Despacho, la diferencia entre la invención definida entre la Reivindicación 1 y la composición divulgada en D1, consiste en que el extracto etanólico de propóleos comprende uno o más compuestos seleccionados del grupo conformado por: ácido elágico,

ácido pcumárico, ácido ferúlico, ácido 3,4-O-dimetilcaféico, O-metilquercetina, pinobanksina, Ometilpinocembrina, apigenina, kaempferol, O-metilcrisina, ramnetina, galangina, acacetina, O- dimetilquercetina, O-metilcrisoeriol, 3-O-propionato pinobanksina, 3-O pentanoato, O-metilpinobanksina, 3-O-butirato pinobanksina y 3-O-pentenoato pinobanksina. Para el Despacho, no hay evidencia de que estos metabolitos proporcionen una composición algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1, porque en primer lugar, las composiciones divulgadas en D1 también presentan actividad antimicrobiana al ser empleadas para el tratamiento de enfermedades como gingivitis o periodontitis. Por otro lado, la referencia a estos metabolitos puntuales hace referencia a que el solicitante simplemente realizó la caracterización del extracto de propóleo, lo que corresponde a que estos compuestos estaban presentes y no hubo alguna intervención para la adición o la notoria presencia de estos metabolitos, de tal manera que el hecho de señalar los compuestos puntuales y específicos presentes en dicho extracto no le genera un efecto inesperado o sorprendente con respecto a lo que se conoce en el arte previo.

El problema técnico objetivo planteado por el Despacho corresponde a cómo modificar la composición divulgada en D1 con el fin de proporcionar otra composición alternativa de extracto de propóleo para el cuidado oral. Sin embargo, el Despacho argumenta que las composiciones de extracto de propóleo con actividad antimicrobiana, ya está divulgado en D2, que se refiere a una composición de extracto etanólico de propóleo y dimetilsulfóxido (), en donde la caracterización del propóleo dio a conocer que este tenía compuestos tales como ácido ferúlico, ácido caféico, pinobanskina (y derivados), galanguina (y derivados), apigenina (y derivados), pinocembrina (Pág. 193, tabla 3; pág. 194, col. izq.), en donde estos extractos de propóleo presentan una gran actividad antimicrobiana (Pág. 192, tabla 2), útiles para el cuidado dental (Pág. 190).

Por lo tanto, el Despacho concluye que una persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir los extractos de propóleo caracterizados en D2, dentro de las

composiciones de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, una invención implica nivel inventivo cuando, para una persona normalmente versada en la materia, no resulta evidente ni obvia a partir del estado de la técnica.

La Reivindicación independiente 1 se refiere a una composición antimicrobiana odontológica destinada a uso endodóntico, en particular como medicación intraconducto, que comprende un extracto etanólico de propóleos químicamente definido y un vehículo odontológicamente aceptable, con efecto antimicrobiano demostrado frente a *Enterococcus faecalis* en biofilm.

El documento WO 2007/076446 (D1) divulga composiciones orales para higiene bucal que comprenden extracto de propóleo junto con otros agentes para el cuidado oral, tales como tensioactivos, fluoruro y agentes antimicrobianos catiónicos, destinadas a aplicaciones cosméticas o de higiene diaria (dentífricos, enjuagues bucales, productos de uso doméstico).

Si bien D1 menciona actividad antimicrobiana general, dicho documento **no se refiere a uso endodóntico intraconducto, no aborda ambientes anaerobios profundos ni biofilm maduro, no identifica *Enterococcus faecalis* como blanco terapéutico**, y no divulga composiciones diseñadas para permanecer dentro del conducto radicular por periodos prolongados.

En consecuencia, aunque D1 puede considerarse un documento del mismo campo técnico amplio (composiciones orales con propóleo), no resuelve ni plantea el problema técnico específico abordado por la presente invención.

La diferencia esencial entre la Reivindicación 1 y D1 no se limita a la mera presencia de propóleo, sino que radica en que la invención reivindicada utiliza un extracto etanólico de propóleos con un perfil químico definido, caracterizado por la presencia y proporción específica de ácidos fenólicos, flavonoides y derivados fenólicos prenilados; dicho extracto es empleado como principio activo principal en una medicación intraconducto; **se emplean concentraciones significativamente superiores (50–2000 µg/mL)**, coherentes con un uso terapéutico endodóntico, y no con higiene oral superficial; se demuestra un efecto antimicrobiano diferencial frente a *E. faecalis* en biofilm, condición que no es abordada en D1. Estas diferencias conducen a un resultado técnico distinto, orientado a resolver una limitación clínica concreta de la endodoncia, a saber, la persistencia de *E. faecalis* en biofilm y la eficacia limitada de medicamentos intraconducto convencionales como el hidróxido de calcio.

A su vez, el documento D2 (Uzel et al., 2005) corresponde a un estudio académico que analiza la composición química y actividad antimicrobiana in vitro de extractos etanólicos de propóleos de diferentes orígenes geográficos, empleando principalmente cultivos planctónicos y solventes experimentales como dimetilsulfóxido (DMSO al 10%). D2 no divulga una formulación odontológica, no enseña un vehículo odontológicamente aceptable para uso intracanal, no evalúa actividad frente a biofilm maduro, y no sugiere aplicaciones clínicas endodónticas. Por tanto, D2 constituye literatura científica de caracterización y evaluación preliminar, pero no proporciona una enseñanza técnica directamente aplicable a la resolución del problema clínico abordado por la invención.

i) Variabilidad en la composición y eficacia de los propóleos

El Despacho considera que una persona versada en la materia estaría motivada a combinar D1 con D2. Sin embargo, dicha conclusión no tiene en cuenta que el propóleo no es una sustancia químicamente uniforme. Estudios recientes¹ demuestran que extractos de propóleo, incluso del mismo tipo botánico o región geográfica, presentan variabilidad cualitativa y cuantitativa significativa en su composición química, la cual se traduce en diferencias funcionales reales en su actividad biológica.

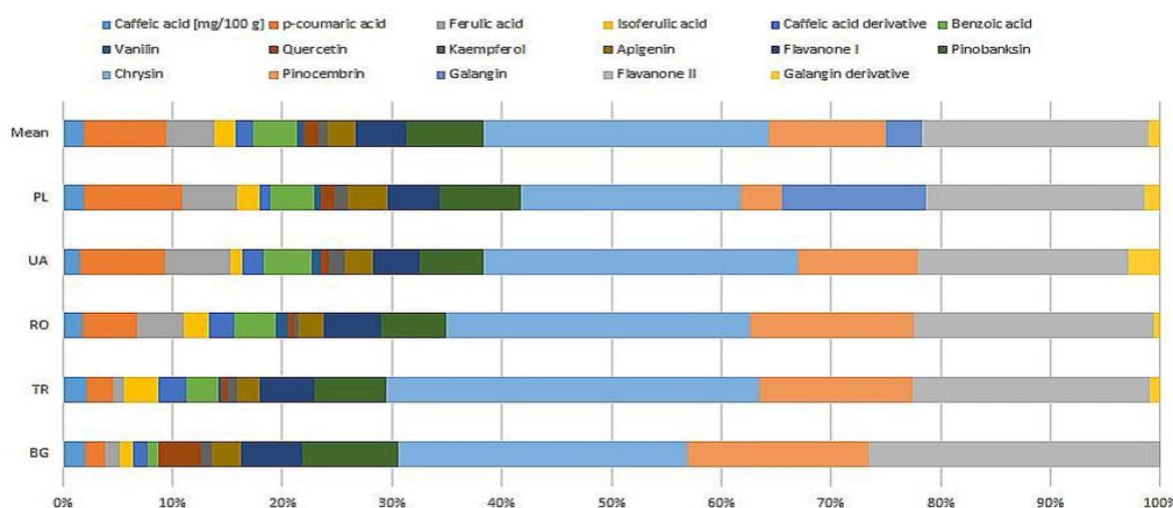


Figura 1. Perfiles polifenólicos promedio de muestras de diferentes orígenes en comparación con el perfil promedio de todas las muestras analizadas. La proporción de compuestos individuales se muestra como porcentajes de la suma total de polifenoles determinados por HPLC. PL: Polonia; UA: Ucrania; RO: Rumania; TR: Turquía; BG: Bulgaria.

Como lo reporta Miłek et al., 2024, quienes analizan 13 muestras de propóleo europeo con origen geográfico similar y encuentran que aunque todos los propóleos analizados corresponden al tipo poplar (clima templado europeo) y comparten una firma química

¹ Miłek, M., Franke, G., Tomczyk, M., Górecki, M., Cwiková, O., Jarošová, A., & Džugan, M. (2024). The Influence of Geographical Origin on Poplar Propolis Composition and the Impact of Human Microbiota. *Pharmaceuticals* (Basel, Switzerland), 17(6), 768. <https://doi.org/10.3390/ph17060768>
Salamanca-Grosso, Guillermo, Osorio-Tangarife, Mónica-Patricia,, & Cabrera-Moncayo, Jesus Antonio., (2022). Propóleos de Nariño: Propiedades fisicoquímicas y actividad biológica. *Biotechnología en el Sector Agropecuario y Agroindustrial*, 20(1), 152-164. Epub December 30, 2021. <https://doi.org/10.18684/bsaa.v20.n1.2022.1863>

general, la proporción relativa de ácidos fenólicos y flavonoides cambia entre países, no existe un perfil químico uniforme, ni siquiera dentro de una misma región y las diferencias no son sólo cuantitativas, sino cualitativas como se muestra en la figura 1.

En la figura 1 se demuestra que el origen geográfico por sí solo no garantiza homogeneidad composicional, ya que factores como la fuente botánica local, microclima y prácticas apícolas generan variabilidad química incluso dentro de una misma región. Esta variabilidad composicional es clave para explicar diferencias posteriores en la actividad biológica.

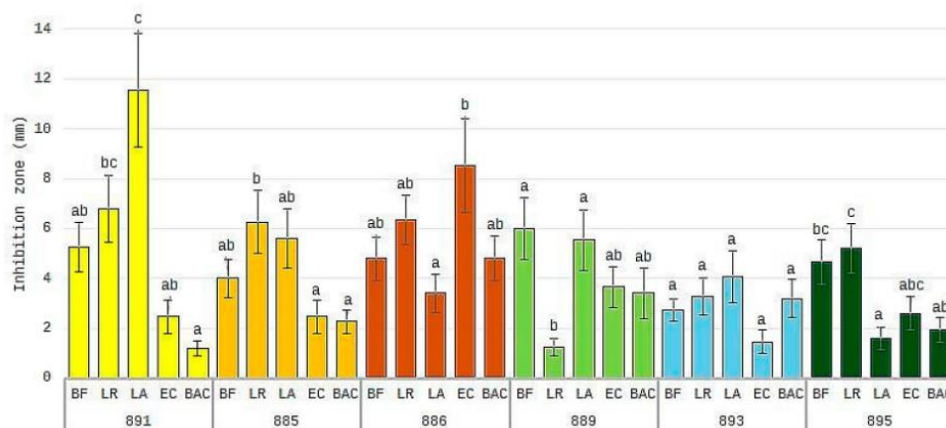


Figura 2. Diámetro de la zona de inhibición de las cepas: *Bifidobacterium* spp. (BF), *Lactobacillus rhamnosus* (LR), *Lactobacillus acidophilus* (LA), *Escherichia coli* (EC), *Bacteroides* spp. (BAC), obtenida tras la incubación con extractos etanólicos de propóleo (EEP), independientemente de la concentración. Las letras a–c indican diferencias significativas ($p < 0,05$) entre la inhibición de las cepas por cada muestra de EEP.

Por otra parte, en este mismo estudio se evaluó el efecto antibacteriano de los extractos de propóleo (EEP) sobre distintas bacterias intestinales (figura 2). Aquí se confirma que las diferencias en la composición de los propóleos observadas en la figura 1, se traducen en diferencias funcionales concretas, demostrando que los propóleos de una misma región o tipo botánico no son biológicamente equivalentes.

En Colombia, estudios como el reportado por Salamanca-Grosso et al., 2021, reportan los espectros infrarrojos (FT-IR) de los extractos etanólicos de propóleos provenientes de Buesaco, La Unión y San Juan de Pasto, correspondientes a tres zonas biogeográficas distintas del departamento de Nariño. Como se muestra en la figura 3, aún dentro de una misma región geográfica (Nariño), los propóleos presentan diferencias estructurales detectables a nivel de grupos funcionales, lo que refleja variabilidad química intrarregional.

Los espectros FT-IR revelaron una huella química común asociada a compuestos fenólicos y flavonoides; sin embargo, se observaron diferencias en la intensidad y definición de bandas clave entre zonas geográficas, evidenciando variaciones en la composición química de los propóleos incluso dentro del mismo departamento.

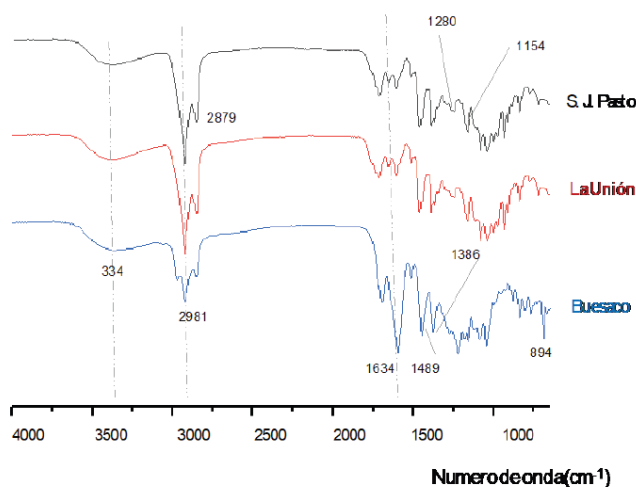


Figura 1. Espectros de infrarrojo (FT-IR) de EEP de tres zonas geográficas de Nariño.

Figura 3

En este sentido, la invención no se limita a identificar metabolitos presentes, sino que selecciona un perfil químico funcionalmente relevante, asociado de manera específica a la inhibición de *E. faecalis* en biofilm, lo cual no se desprende de manera directa ni evidente de D1 ni de D2.

ii) Formulación correcta del problema técnico:

A diferencia de lo indicado en el requerimiento, el problema técnico objetivo no consiste en proporcionar una “composición alternativa” de propóleo, sino en desarrollar una composición antimicrobiana para uso endodóntico intraconducto, eficaz frente a *Enterococcus faecalis* en biofilm, con un perfil químico y un vehículo adecuados para su aplicación clínica segura y prolongada. Ni D1 ni D2 abordan ni resuelven este problema.

Por las razones expuestas, la invención reivindicada no se deriva de manera evidente del estado de la técnica citado. La selección de un extracto etanólico de propóleos con una composición química definida, su formulación como **medicación intraconducto** y su **efecto diferencial frente a E. faecalis en biofilm** representan una solución técnica no obvia, que supera las enseñanzas combinadas de D1 y D2.

D1 no proporciona motivación alguna para abandonar formulaciones complejas de higiene oral, seleccionar un perfil químico concreto de propóleo, **aumentar significativamente la concentración del extracto**, ni adaptar la composición a un uso intraconducto endodóntico.

D2, por su parte, no sugiere que la caracterización química realizada pueda emplearse para diseñar una medicación endodóntica clínicamente viable, ni mucho menos que determinados perfiles químicos sean adecuados para su uso intracanal.

En consecuencia, la combinación D1 y D2 sólo resulta evidente con conocimiento previo de la invención, lo cual constituye un razonamiento retrospectivo. Por el contrario la Reivindicación 1, así como las reivindicaciones dependientes asociadas, cumplen con el requisito de nivel inventivo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000.

iii) Concentraciones de los productos:

En relación con la referencia efectuada por el Despacho a las concentraciones de extracto de propóleo divulgadas en D1 (0,0001 % a 3 %, equivalentes aproximadamente a 0,001 µg/mL a 30 µg/mL), se precisa que dichas concentraciones corresponden a formulaciones destinadas al cuidado oral superficial, tales como dentífricos y enjuagues bucales, tal como se desprende del contexto técnico y del uso previsto en dicho documento.

En contraste, la presente invención se orienta específicamente al desarrollo de una **medicación intraconducto para uso endodóntico profesional, destinada a actuar en un ambiente anaerobio profundo y sobre biofilm maduro de *Enterococcus faecalis***, microorganismo estrechamente asociado a fallas del tratamiento endodóntico y a procedimientos de retratamiento. Este uso clínico exige concentraciones significativamente más elevadas de propóleo, las cuales en la presente invención se sitúan en un rango que llega incluso hasta los 2000 µg/mL, como se describe y evalúa en la solicitud.

La diferencia sustancial en los rangos de concentración no obedece a una simple optimización cuantitativa, sino a finalidades clínicas claramente distintas: mientras que D1 se limita a aplicaciones de higiene oral, la invención reivindicada está concebida como un medicamento intraconducto, con permanencia prolongada y efecto antimicrobiano dirigido frente a biofilm resistente.

Adicionalmente, aunque en D2 se emplean concentraciones que pueden aproximarse a las utilizadas en la presente invención, dicho documento no enseña una formulación odontológica ni un perfil químico definido de propóleo para uso intraconducto. En la presente invención, mediante un proceso de tamizaje químico y selección funcional, se

identificó un conjunto específico de compuestos mayoritarios dentro del extracto etanólico, cuya presencia y proporción se asocian con un efecto antimicrobiano diferencial, lo cual no se deriva de manera directa ni evidente de D1 ni de D2.

En consecuencia, la mención de rangos de concentración en D1 no anticipa ni hace evidente la solución técnica propuesta, ni desvirtúa el nivel inventivo de la composición reivindicada.

iv) Vehículo odontológicamente aceptable:

En relación con la afirmación del Despacho según la cual D1 divulga composiciones que comprenden excipientes tales como etanol, propilenglicol y agua, así como diferentes formas farmacéuticas, se precisa que dicha divulgación se enmarca exclusivamente en formulaciones destinadas al cuidado oral superficial, como cremas dentales, enjuagues bucales y productos de higiene diaria.

Si bien D1 menciona excipientes de uso común, la lógica formulativa del documento se basa en composiciones complejas, que incorporan múltiples agentes activos y funcionales — incluyendo tensioactivos, fluoruro, agentes antimicrobianos catiónicos, saborizantes y colorantes— diseñados para contacto transitorio con superficies dentales y gingivales. D1 no divulga ni sugiere una composición compuesta esencialmente por extracto de propóleo en las altas concentraciones utilizadas en la presente invención, con un vehículo odontológicamente aceptable, ni mucho menos una formulación destinada a uso intraconducto endodóntico.

En contraste, la presente invención se fundamenta en la selección de la fracción polar del extracto etanólico de propóleo, químicamente definida y caracterizada mediante técnicas de ionización suave de alta resolución (HR-LCMS), lo cual permite una identificación precisa

de los metabolitos mayoritarios relevantes para la actividad antimicrobiana. Esta aproximación difiere sustancialmente de la divulgada en D2, en la cual se emplea cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con ionización fuerte (CG-EM), técnica que puede generar degradación de compuestos termosensibles y limitaciones en la anotación química.

Adicionalmente, D2 emplea dimetilsulfóxido (DMSO al 10 %) como vehículo experimental, el cual no es aceptable para uso odontológico debido a su toxicidad a la concentración utilizada. La presente invención, por el contrario, utiliza vehículos odontológicamente aceptables y clínicamente utilizados, tales como agua grado USP, etanol grado farmacéutico, propilenglicol en rangos compatibles con farmacopeas internacionales, y óxido de zinc, ampliamente empleado en pastas para uso odontológico intraconducto.

En consecuencia, aunque D1 menciona excipientes comunes y formas farmacéuticas generales, no enseña ni sugiere una composición formulada exclusivamente a partir de un extracto etanólico de propóleo químicamente definido y un vehículo odontológicamente aceptable para uso intracanal, ni proporciona motivación técnica alguna para arribar de manera evidente a la solución propuesta en la presente invención.

v) Complemento técnico sobre la selección de la fracción polar del extracto de propóleos:

En relación con la inclusión expresa de la fracción polar del extracto etanólico de propóleos en la reivindicación 1, se precisa que dicha característica responde a una decisión técnica deliberada, sustentada en la composición química y en el efecto biológico buscado en la invención.

Como se describe en la memoria original, los extractos etanólicos de propóleos comprenden fracciones de distinta polaridad, las cuales presentan composiciones químicas y comportamientos biológicos diferenciados. La fracción polar se caracteriza por la presencia predominante de ácidos fenólicos, flavonoides y flavonoides metoxilados, compuestos ampliamente asociados en la literatura con actividad antimicrobiana frente a microorganismos orales relevantes, incluyendo *Enterococcus faecalis*.

Por el contrario, la fracción apolar del propóleo contiene principalmente terpenos, ceras y compuestos de baja polaridad, cuya contribución a la actividad antimicrobiana intraconducto es limitada y que, adicionalmente, presentan restricciones para su uso odontológico, debido a consideraciones de biocompatibilidad, estabilidad y posible impacto adverso sobre tejidos dentales. la fracción apolar se suprimió debido a que la presencia de algunos grupos químicos como terpenos presentan valores bajos de pKa (muy ácidos) y esto puede generar efectos adversos en el esmalte dental dado que contribuyen a la desmineralización dental lo cual anteriormente ya había sido referido para algunos enjuagues bucales.

En consecuencia, la invención se enfoca exclusivamente en la fracción polar del extracto etanólico, la cual es compatible con vehículos odontológicamente aceptables, permite una formulación estable como medicación intraconducto, y concentra los compuestos responsables del efecto antimicrobiano diferencial observado, particularmente frente a biofilm de *E. faecalis*.

Esta selección funcional de la fracción polar contribuye de manera directa a la solución del problema técnico planteado y refuerza la diferenciación frente al estado de la técnica citado.

Conclusión:

De conformidad con el análisis precedente, la invención objeto de la presente solicitud no se deriva de manera evidente del estado de la técnica citado. Ni el documento D1, orientado a formulaciones de higiene oral de uso cosmético, ni el documento D2, de carácter académico y experimental, abordan el problema técnico específico que resuelve la invención, consistente en el desarrollo de una composición antimicrobiana con alta concentración de propóleo para uso endodóntico intraconducto, eficaz frente a Enterococcus faecalis en biofilm y formulada con un vehículo odontológicamente aceptable.

La selección de un extracto etanólico de propóleos con una composición química definida, su empleo a concentraciones acordes con un uso clínico endodóntico y su formulación como medicación intraconducto constituyen una solución técnica que no resulta obvia para una persona normalmente versada en la materia, incluso a partir de la combinación de los documentos citados. En consecuencia, la invención reivindicada cumple con el requisito de nivel inventivo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000.

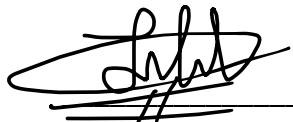
ANEXOS

1. Contrato de acceso a Recursos Genéticos.
2. Capítulo reivindicatorio modificado.
3. Recibo de pago por modificación en las reivindicaciones

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través de mi usuario registrado en el sistema SIPI de la SIC y en la dirección electrónica juanc.suarez.d@gmail.com

Cordialmente,



JUAN CARLOS SUÁREZ D.

CC. 105332367 de Bogotá

T.P. 192499 del C.S.J.

REIVINDICACIONES

1. Una composición antimicrobiana odontológica que comprende:

- a) una fracción polar de extracto etanólico de propóleos en una concentración entre 50 µg/mL a 2000 µg/mL y
- b) un vehículo odontológicamente aceptable;

en donde el extracto etanólico de propóleos comprende uno o más compuestos seleccionados del grupo conformado por: ácido elágico, ácido p-cumárico, ácido ferúlico, ácido 3,4-O-dimetilcaféico, O-metilquercetina, pinobanksina, O-metilpinocembrina, apigenina, kaempferol, O-metilcrisina, ramnetina, galangina, acacetina, O-dimetilquercetina, O-metilcrisoeriol, 3-O-propionato pinobanksina, 3-O-pentanoato O-metilpinobanksina, 3-O-butirato pinobanksina y 3-O-pentenoato pinobanksina.

2. La composición antimicrobiana odontológica de acuerdo con la Reivindicación 1, en donde el vehículo odontológicamente aceptable se selecciona del grupo que comprende etanol, 1,2-propilenglicol, polietilenglicol, alcohol polivinílico, glicerina, óxido de zinc, hidróxido de calcio, hidróxido de bario, agua, o una combinación de los mismos.

3. La composición antimicrobiana odontológica de cualquiera de las Reivindicaciones 1 a 2, en donde la composición está en forma de tintura, gel o pasta.



CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Entre los suscritos a saber, **ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892, quien actúa en calidad de Directora de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con NIT.830.115.395-1, en coherencia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y de acuerdo con la Resolución No.1292 y acta de posesión No. 079 del 6 de diciembre de 2021, documentos conforme los cuales se encuentra facultada para suscribir el presente contrato, quien para todos los efectos se denominará **EL MINISTERIO**, por una parte y, por otra parte, **UNIVERSIDAD EL BOSQUE** identificada con NIT. 860.066.789-6, representada por **MARÍA CLARA RANGEL GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.790 de Suba, obrando en calidad de Rectora y Representante Legal de La Universidad El Bosque, quien para todos los efectos del presente contrato se denominará **LA UNIVERSIDAD**, y **CONSIDERANDO** que: **1)** Que el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, en su inciso segundo determina que el Estado regulará el uso de los recursos genéticos de acuerdo con el interés nacional, y en consecuencia la autorización de acceso a los recursos genéticos y el contrato mismo, no podrán ser transados por particulares. **2)** Que el 2 de julio de 1996 la Comunidad Andina, por medio de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Decisión Andina 391 – Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, considerando al Estado soberano en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio enunciado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro en junio de 1992. **3)** Que la Decisión Andina 391 de 1996 tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, pertenecientes a los Países Miembros, a fin de prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos, promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional, y fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros. **4)** Que el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales. **5)** Que el numeral 21 de la misma norma establece que es función del Ministerio de Ambiente, regular conforme a la ley, la obtención, uso,

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre. **6)** Que, a su vez, el numeral 38 del artículo 5 ibídem determina que es responsabilidad de este Ministerio vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables, respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación Colombiana sobre sus recursos genéticos. **7)** Que el Decreto 730 del 14 de marzo de 1997, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la autoridad nacional competente para actuar en los términos y para los efectos establecidos en la Decisión Andina 391 de la comisión del Acuerdo de Cartagena relativa al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. **8)** Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante radicación 977 del 7 de agosto de 1997 conceptuó que los recursos genéticos son bienes de dominio público, pertenecen a la Nación y forman parte de los recursos o riquezas naturales de la misma y en consecuencia “el régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos, de utilidad real o potencial, es el establecido para los bienes de dominio público, en forma general en la Constitución Política, y de manera particular en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia”. **9)** Que el Decreto Ley 3570 de 2011, que modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 14 del artículo 16, asignó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes. **10)** Que mediante Resolución No. 1348 del 14 de agosto de 2014, modificada parcialmente por la Resolución No. 1352 del 11 de julio de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados en aplicación de la Decisión Andina 391 de 1996 en Colombia. **11)** Que mediante radicado 24634 del 26 de agosto de 2020 **LA UNIVERSIDAD** solicitó a **EL MINISTERIO** emitir concepto sobre si las actividades llevadas a cabo en desarrollo del proyecto de investigación denominado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en endodoncia. Fase I estudios fitoquímicos, citotóxicos y antimicrobianos”, configuraron acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, y si tales actividades debían ser autorizadas en el marco del artículo 6° de la Ley 1955 de 2019. **EL MINISTERIO** mediante radicado 8201-02-24634 del 21 de octubre de 2020 requirió a la solicitante ampliar la información respecto de la identidad de los especímenes. **12)** **LA UNIVERSIDAD** mediante radicado 40705 del 7 de diciembre de



CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

2020 dio respuesta a los requerimientos. **EL MINISTERIO** mediante radicado 8201-02-40705 del 23 de diciembre de 2020 conceptuó que las actividades realizadas en desarrollo del proyecto de investigación anteriormente mencionado sí configuraron acceso a recursos genéticos susceptibles de ser autorizadas en el marco de la amnistía contenida en el artículo 6° de la Ley 1955 de 2019. **13)** Que el artículo 6° de la Ley 1955 de 2019 estableció que (...) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemple actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados (...) y faculta a este Ministerio para otorgar dicho contrato aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados no cuenten con los permisos de colecta. **13)** Que como consecuencia, de los conceptuado por **EL MINISTERIO**, **LA UNIVERSIDAD** mediante radicado 06065 del 23 de febrero de 2021, presento solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, para autorizar las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados realizadas en desarrollo del proyecto de investigación denominado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en endodoncia. Fase I estudios fitoquímicos, citotóxicos y antimicrobianos”, en el marco del artículo 6° de la Ley 1955 de 2019. **14)** **EL MINISTERIO** requirió a **LA UNIVERSIDAD** mediante radicado 2103-2-06065 del 12 de abril de 2021. **LA UNIVERSIDAD** dio respuesta a los requerimientos mediante radicado E1-2021-17388 del 24 de mayo de 2021. **15)** **EL MINISTERIO** expidió el Auto No. 130 del 21 de julio de 2021 mediante el cual admitió la solicitud presentada por **LA UNIVERSIDAD** para autorizar las actividades de acceso a recursos llevadas a cabo en desarrollo del proyecto de investigación titulado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en endodoncia. Fase I estudios fitoquímicos, citotóxicos y antimicrobianos”, en el marco del artículo 6° de la Ley 1955 de 2019, y ordenó la publicación del extracto correspondiente **16)** **LA UNIVERSIDAD** dio cumplimiento a lo ordenado y efectuó la publicación en su portal web. Constancia de ello fue allegada a **EL MINISTERIO** mediante radicado E1-2021-27008 del 9 de agosto de 2021. **17)** Que mediante radicado 2103-2-2700 del 3 de septiembre de 2021, **EL MINISTERIO** requirió a **LA UNIVERSIDAD** para que allegara información relacionada con la obtención de las muestras y la participación de terceros en el desarrollo del proyecto de investigación objeto de su solicitud. **LA UNIVERSIDAD** dio respuesta mediante radicado E1-2021-36765 del 20 de



CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

octubre de 2021. 18) **LA UNIVERSIDAD** junto con la presentación del formato de solicitud de contrato pidió otorgar tratamiento confidencial sobre la información de la lista de referencia de recursos genéticos, productos derivados y componentes intangibles asociados a los que se pretende acceder (nombre científico, nombre vulgar y número de muestras), la metodología y los objetivos de su solicitud. 19) Que **EL MINISTERIO** resolvió la solicitud de confidencialidad de **LA UNIVERSIDAD** y expidió el Auto No. 268 del 26 de octubre de 2021 en el cual dispuso otorgar confidencialidad sobre la información relacionada con las muestras, la lista de referencia de recursos genéticos, productos derivados y componentes intangibles asociados, metodología y objetivos del proyecto de investigación denominado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en endodoncia. Fase I estudios fitoquímicos, citotóxicos y antimicrobianos”, extendiendo dicha confidencialidad a la totalidad de los documentos que sean allegados al expediente durante el trámite de la solicitud de contrato de acceso, durante su ejecución y los trámites administrativos posteriores a su terminación. 20) Que mediante Resolución No. 316 del 17 de marzo de 2022, **EL MINISTERIO** acogió en su integridad el Dictamen Técnico Legal No. 286 del 10 de diciembre de 2021, en el cual se recomendó que “con base en el análisis de los componentes técnico y legal se considera que la solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por la Universidad El Bosque, para acoger las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevadas a cabo y pendiente por realizar en desarrollo del proyecto de investigación denominado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en Endodoncia. Fase I estudios Fitoquímicos, Citotóxicos y Antimicrobianos”, es viable jurídica y técnicamente y se encuentra dentro del marco establecido en la Decisión Andina 391 de 1996 y el artículo 6º de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, se recomienda a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos su aceptación y el paso a la etapa de negociación de los términos del contrato que se pretende”. 21) Que **EL MINISTERIO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Decisión Andina 391 de 1996, adelantó el proceso de negociación de los términos del contrato, lo cual está consignado en acta de fecha 3 de junio de 2022. 22) Que el presente contrato no autoriza actividades comerciales que se realicen a partir del acceso a los recursos genéticos de origen colombiano, ni a partir de sus productos derivados. 23) Que, con fundamento en las anteriores consideraciones y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las Partes acuerdan las siguientes cláusulas:



CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO. Autorizar las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevadas a cabo y por realizar en desarrollo del proyecto de investigación denominado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en Endodoncia”, en el marco de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1955 de 2019.

CLÁUSULA SEGUNDA. - ALCANCE DEL OBJETO. Para las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevadas a cabo y por realizar en desarrollo del proyecto de investigación “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en Endodoncia”, **LA UNIVERSIDAD** propuso como objetivo general y objetivos específicos que determinan su alcance, los que se encuentran descritos en el Anexo confidencial al Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados No. 337 de 2022.

TERCERA. – OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD. Para la ejecución del presente contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados **LA UNIVERSIDAD** se obliga a: **a)** Cumplir con la normativa en materia de investigación científica, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, sus desarrollos reglamentarios y demás normas que le sean aplicables en el territorio nacional en materia de recursos genéticos. **b)** Informar a **EL MINISTERIO** cuando se presente una solicitud de patente sobre los resultados obtenidos en virtud de las actividades autorizadas en la cláusula primera del presente contrato y cumplir con la prohibición expresa de no realizar actos de aprovechamiento comercial o industrial, y demás que impliquen beneficio económico, ganancia o usufructo a favor de **LA UNIVERSIDAD** o de terceros. **c)** No transferir, intercambiar, vender ni transar con terceros a ningún título, ni por dinero ni por especie, ni todo ni parte de los recursos genéticos o sus productos derivados, sin previa autorización de **EL MINISTERIO**. **d)** **LA UNIVERSIDAD** deberá informar previamente cualquier cambio en la metodología relacionada el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, para su correspondiente autorización. **e)** Entregar un listado de las publicaciones resultado del desarrollo de las actividades autorizadas en el presente contrato. **EL MINISTERIO** podrá solicitar que dichas publicaciones le sean entregadas, según lo considere en su calidad de Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a recursos genéticos. **f)** En el evento que **LA UNIVERSIDAD** libere información genética o química entendida como secuencias genéticas y estructuras químicas, o cualquier otra que se relacione, en bases de datos nacionales e internacionales, obtenida del acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, estará obligado a señalar el origen colombiano de las muestras y a indicarlo en los informes de avance



CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

o final según corresponda. En todo caso **LA UNIVERSIDAD** debe procurar que en la medida en que las exigencias de carácter legal, científico y académico lo permitan, se consigne la identificación del presente contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados. g) En el evento que **LA UNIVERSIDAD** publique a cualquier título, deberá hacer referencia al origen colombiano de las muestras y en la medida en que las exigencias de carácter legal, científico y académico lo permitan, incluir el número del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, de acuerdo con los lineamientos técnicos dados por el editor o quien haga sus veces para cada publicación. h) En el evento que durante la ejecución del presente contrato se originen contratos accesorios, copia de estos deberán ser allegados por **LA UNIVERSIDAD** en los informes de avance o final, según corresponda. **Parágrafo:** **LA UNIVERSIDAD** es la única autorizada para realizar actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados. No obstante, podrá delegar a terceros el análisis o realización de pruebas o ensayos de todo o parte de los recursos genéticos y sus productos derivados a los que se acceda, a través de la prestación de servicios. En todo caso, el responsable de las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados es **LA UNIVERSIDAD**, y la única autorizada para realizarlas y no el tercero a cargo de prestar el servicio.

CLÁUSULA CUARTA - OBLIGACIONES DEL MINISTERIO. EL MINISTERIO se obliga a: a) Autorizar las actividades de acceso a recursos genéticos, sus productos derivados realizadas y por realizar en desarrollo del proyecto de investigación denominado “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en Endodoncia”, y en ejecución del presente contrato. b) Evaluar los informes presentados por **LA UNIVERSIDAD**. c) Garantizar la confidencialidad de la información cuando sobre esta recaiga tratamiento confidencial.

CLÁUSULA QUINTA - INFORMES. Durante la ejecución del presente contrato **LA UNIVERSIDAD**, deberá entregar en medio impreso o digital tres (3) informes así: un (1) primer informe con la información relacionada con las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevadas a cabo con anterioridad a la suscripción del presente contrato y diferente a la previamente relacionada en el Dictamen Técnico Legal No. 286 de 2021, el cual deberá remitirse dentro de los primeros seis (6) meses de ejecución, un informe (1) de avance dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de la primera anualidad, y un (1) informe final dentro de los treinta días (30) hábiles anteriores a la fecha de terminación del plazo de ejecución del presente contrato. Los informes deberán contener una descripción detallada de las actividades de



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

acceso a recursos genéticos y sus productos derivados realizadas, la metodología utilizada y los resultados obtenidos, discriminando cada actividad para cada uno de los objetivos específicos planteados en el proyecto. Copia de los informes públicos deberá enviarse a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito en su calidad de Institución Nacional de Apoyo y evidencia del envío deberá ser remitida al expediente de la solicitud. **PARÁGRAFO.** En caso de terminación anticipada, **LA UNIVERSIDAD** deberá presentar el correspondiente informe como anexo a la solicitud de terminación.

CLÁUSULA SEXTA - DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS NO MONETARIOS DERIVADOS DEL ACCESO. **LA UNIVERSIDAD** retribuirá a la Nación a través de **EL MINISTERIO** permitiendo el uso de información sobre datos genéticos identificados como resultado de las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevadas a cabo en desarrollo del proyecto de investigación denominado "Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en Endodoncia" y durante la ejecución del presente contrato ya sea en territorio nacional o extranjero, y que comprometa material biológico de origen colombiano. En todo caso, se garantizará la confidencialidad de la información en los términos establecidos en la Decisión Andina 391 de 1996.

CLÁUSULA SÉPTIMA - PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El término de ejecución del presente contrato será de dos (2) años. Dicho plazo será contado a partir de la ejecutoria de la resolución por medio del cual se perfeccione el acceso.

CLAUSULA OCTAVA - EL MINISTERIO ejercerá el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones del presente contrato a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces. Durante el seguimiento se podrá requerir al solicitante, oficiar autoridades e instituciones de carácter público y privado, solicitar información a terceros, hacer traslados, proferir actos con carácter vinculante y resolver solicitudes.

CLÁUSULA NOVENA - PRÓRROGA. **LA UNIVERSIDAD** podrá solicitar por escrito, prórroga del plazo de ejecución del presente contrato, hasta veinte (20) días antes de la fecha de su terminación. En la solicitud, **LA UNIVERSIDAD** deberá informar el estado de avance de la ejecución del contrato, las causas que motivan la solicitud e indicar el tiempo de prórroga que solicita. **EL MINISTERIO** se reserva el derecho de concederla, y en tal caso de los términos en los cuales se conceda.



CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

CLÁUSULA DÉCIMA – DE LA CESIÓN DEL CONTRATO. LA UNIVERSIDAD no podrá subcontratar o ceder total ni parcialmente el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento expreso o escrito de **EL MINISTERIO**. Este se reserva el derecho de aceptar o no la cesión.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – CONFIDENCIALIDAD. En caso de requerir tratamiento confidencial sobre datos e información que sean presentados durante la ejecución del contrato, **LA UNIVERSIDAD** tendrá la obligación de radicar solicitud independiente y por escrito, en donde se diga expresamente que esta es de carácter confidencial, y la cual deberá contener una justificación y la descripción detallada de la información y documentos sobre los cuales se solicita recaiga tal carácter. En todo caso, **LA UNIVERSIDAD** deberá anexar un resumen no confidencial sobre la totalidad de los asuntos (información y/o documentos) sobre los cuales se solicita tratamiento confidencial, resumen que hará parte del expediente público. El no cumplimiento de lo anterior será causa suficiente para negar la solicitud de confidencialidad. **PARÁGRAFO.** El tratamiento confidencial será concedido mediante acto administrativo y podrá versar sobre aquellos datos e informaciones que no se hubieran divulgado y que pudieran ser objeto de uso desleal por parte de terceros, excepto cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente y cuando se trate de los contemplados en el artículo 18 de la Decisión Andina 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Los documentos sobre los cuales recaiga el carácter de confidencial reposarán en un expediente reservado que permanecerá en custodia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – RESPONSABILIDAD. LA UNIVERSIDAD responderá civil, penal y disciplinariamente tanto por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueran imputables. **LA UNIVERSIDAD** exonera de toda responsabilidad a **EL MINISTERIO** por los daños y perjuicios que eventualmente se ocasionen por la obtención de los recursos genéticos y sus productos derivados, la realización de cualquier otra actividad comprendida o no en el desarrollo y ejecución del contrato, y a causa de la manipulación y transporte de los recursos y el manejo de sus resultados.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Son causas de terminación del presente contrato las que se indican a continuación: a) Finalización del



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

plazo de ejecución. b) Incumplimiento por parte de **LA UNIVERSIDAD**, precedido de declaración contenida en acto motivado. c) Por fuerza mayor o caso fortuito. d) Por mutuo acuerdo entre las partes. e) Por las demás causales previstas en la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – CIERRE DEL EXPEDIENTE. Una vez terminado el presente contrato, se iniciarán acciones para el cierre del expediente dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, o a la fecha de ejecutoria del acto mediante el cual declare la terminación del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – DECLARACIÓN: MARÍA CLARA RANGEL GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.790, actuando en calidad de representante legal de **LA UNIVERSIDAD**, manifiesta no hallarse inmersa en las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en las Leyes 610 de 2000, 0734 de 2002 y 1474 de 2011 y en general las previstas en la Constitución y en la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - DOMICILIO. Para todos los efectos legales se señala la ciudad de Bogotá D.C. como domicilio contractual. Las comunicaciones serán enviadas a **EL MINISTERIO**, en la Calle 37 No. 8-40 de la ciudad de Bogotá – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o al correo electrónico servicioalciudadano@minambiente.gov.co con copia al correo electrónico gruporecursosgeneticos@minambiente.gov.co. A **LA UNIVERSIDAD**, en las direcciones de correo electrónico: investigaciones@unbosque.edu.co, rectoria@unbosque.edu.co, vizcainocarolina@unbosque.edu.co y a las demás que sean autorizadas para el envío de comunicaciones y notificaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la firma de las partes y con la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se perfeccione el acceso.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – REGÍMEN LEGAL. Este contrato se rige por la Decisión Andina 391 del 2 de julio de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena “Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos”, por las leyes que reglamentan la materia, y demás normativa vigente que le sea aplicable en el territorio nacional. El presente contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los catorce (14) días del mes de junio de 2022



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

**CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS
DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE**

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y
Servicios Ecosistémicos
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

MARÍA CLARA RANGEL GALVIS
Rectora
UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Proyecto: Daniel Humberto Idárraga Ocampo - Abogado Contratista Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE
Revisó: Mónica Lilly Serrato Moreno - Abogada Contratista Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE
Aprobó: Nathalia Rocío Casas - Coordinadora Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE
Expediente: RGE0376



ANEXO CONFIDENCIAL AL CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Entre los suscritos a saber **ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892, quien actúa en calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con NIT.830.115.395-1, en coherencia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y de acuerdo con la Resolución No.1292 y acta de posesión No. 079 del 6 de diciembre de 2021, documentos conforme los cuales se encuentra facultada para suscribir el presente documento de Anexo Confidencial al contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados No. 337, quien para todos los efectos se denominará **EL MINISTERIO**, por una parte y, por otra parte **LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE** identificada con NIT. 860066789-6, representada por **MARIA CLARA RANGEL GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.790, obrando en calidad de Rectora y Representante Legal de La Universidad El Bosque, quien para todos los efectos se denominará **LA UNIVERSIDAD**, en ejercicio de la autonomía de la voluntad acuerdan suscribir el presente Anexo Confidencial al Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados No. 337, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - ALCANCE DEL OBJETO. Para las actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados llevadas a cabo y por realizar en desarrollo del proyecto de investigación “Desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso odontológico en Endodoncia”, **LA UNIVERSIDAD** propuso como **Objetivo General:** Desarrollar estudios iniciales para el desarrollo de un producto antimicrobiano con base en propóleos para uso intraconducto en el control de la infección endodóntica. Y su Alcance está determinado por los siguientes **objetivos específicos:** a) Obtención de los productos de propóleos de 4 áreas geográficas del Departamento del Huila. b) Determinar y cuantificar los principales metabolitos secundarios de los extractos de propóleos. c) Evaluar la citotoxicidad de los propóleos sobre la línea celular de fibroblastos. d) Evaluar la acción antimicrobiana sobre cepas asociadas a la infección endodóntica en estado plantónico y en estructura de biofilm mono y multiespecie. e) Desarrollar un estudio de factibilidad de producto a base de propóleos para uso en Endodoncia.**PARÁGRAFO:** **LA UNIVERSIDAD** atenderá todos y cada uno de los aspectos y recomendaciones contenidos en Anexo Técnico Confidencial al Dictamen Técnico Legal No. 286 del 10 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente Anexo Confidencial.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

ANEXO CONFIDENCIAL AL CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS No. 337, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

CLAUSULA SEGUNDA. Perfeccionamiento. El presente Anexo Confidencial al Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados No. 337, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los catorce (14) días del mes de junio de 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y
Servicios Ecosistémicos
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE


MARIA CLARA RANGEL GALVIS
Rectora
UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Proyecto: Daniel Humberto Idárraga Ocampo - Abogado Contratista Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE
Revisó: Mónica Lilly Serrato Moreno - Abogada Contratista Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE
Aprobó: Nathalia Rocío Casas - Coordinadora Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE NR
Expediente: RGE0376 Confidencial

PODER ESPECIAL
TRÁMITES PROPIEDAD INDUSTRIAL

El suscrito, **MIGUEL RUIZ RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.911 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, Institución de Educación Superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No 11153 del 4 de agosto de 1978 y reconocida como Universidad mediante Resolución No. 327 del 5 de febrero de 1997 del Ministerio de Educación Nacional, con NIT No. 860066789-6 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ DELGADILLO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1053323671 y tarjeta profesional de abogado en Colombia No. 192499 del CSJ, para que adelante ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en nuestro nombre, trámites de propiedad industrial referentes a solicitud de registro de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Diseños Industriales y Signos Distintivos, así como los trámites administrativos relacionados ante la misma entidad.

JUAN CARLOS SUÁREZ DELGADILLO queda investido de amplias facultades para el desarrollo del encargo que ahora se hace, especialmente, pero sin limitarse a la radicación de trámites, respuesta a requerimientos, interposición de recursos y acciones, y demás trámites administrativos relacionados con propiedad industrial. Además, queda autorizado, para recibir, desistir, sustituir, y reasumir este poder, transar y, en general, para cualquier otra actuación que tienda a defender nuestros derechos, quedando obligado a cumplir con los requisitos que imponen las normas reguladoras del derecho de propiedad industrial en Colombia.

Cordialmente,



Miguel Ruiz Rubiano
CC. No. 79.152.911
Rector/Representante Legal
Universidad El Bosque

Aceptación del Apoderado:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCS', with several horizontal lines drawn through it for emphasis.

Juan Carlos Suárez Delgadillo

CC No.: 1.053.323.671

TP No.: 192499 del CSJ

Oficina Legal de Innovación y Extensión (OLIE)

Universidad El Bosque